



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Prenda agraria. aspecto jurídico y económico

Diez Mieres, Alfonso

1934

Cita APA: Diez Mieres, A. (1934). Prenda agraria, aspecto jurídico y económico. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas. Biblioteca

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

ORIGINAL

1101
A38

21998

21998

P R E N D A A G R A R I A

- Aspectos Jurídicos y Económicos -

T E S I S

Presentada por

ALFONSO DIEZ MIERES



Para optar al grado de Doctor en Ciencias Económicas

—————

BUENOS AIRES

Abril de 1934

—————

ANTECEDENTES DE LA LEY DE PRENDA AGRARIA

ECONOMICOS

La restricción del crédito, la falta de medio circulante y los enormes inconvenientes para exportar nuestros productos fueron las consecuencias inmediatas de la declaración de la guerra europea. La situación del país, en aquellos momentos, era bastante anormal, las actividades comerciales se encontraron paralizadas y las bruscas alteraciones de las divisas extranjeras aumentaban la confusión general. En este estado económico del país se sancionó el 30 de septiembre de 1914 la ley 9644 de Prenda Agraria. Pero la guerra solo apresuró su sanción, pues la necesidad del crédito agrícola venía sintiéndose aún en años anteriores de paz, y la busca de un sistema regular que lo estableciera ocupaba la atención del gobierno en aquella época.

"Falta de capital en condiciones regulares de interés y de pago, para las labores preparatorias de la tierra y de la industria, en la hora de la siembra, de la recolección y de la preparación y transformación de los frutos y productos. El que se obtiene para estos fines es limitado en su calidad y exigente en sus imposiciones de interés, desde luego, con sacrificio de la producción comprometida por su venta a precios arbitrarios, en momentos de necesidad y de incertidumbre, y que requiere el ganadero o el agricultor, propietario o colono, para cubrir estos gastos, cuando no es el propietario consignatario quien los ha anticipado, o para defender el producto de las asechanzas de la especulación, reservando su enajenación para hora propicia, solo se consigue inmolando la noble respetabilidad de los intereses del hombre de trabajo, o las exi-

"gencias sin control de los grandes acopiadores y de los fuertes
"capitalistas.

"De esta manera y por esos procedimientos, no solo se
"dificulta la expansión vigorosa y normal de la industria, sino que
"se rompe el equilibrio que debe existir en el reparto de las uti-
"lidades, entre todos los que concurren a la formación de la rique-
"za pública, como el mejor y mas fecundo estímulo de las activida-
"des colectivas". (Vicente Gallo - Proyecto de Ley de Prenda Agra-
ria).

Tal era el panorama que ofrecian las industrias agro-
pecuarias, : los intereses usurarios exigidos por los prestamistas
y los plazos angustiosos que los mismos fijaban, impedian bajo todo
punto de vista el florecimiento de los negocios a nuestros agricul-
tores y ganaderos. Pero ¿y que diríamos de la industria?, ¿de la
industria general, incipiente en aquellos momentos y desamparada
de toda protección? Para entonces, en el año 1914 la población to-
tal ocupada (productora) era de 3.233.000 habitantes, dedicándose
1.246.000 a las industrias generales que representaban un 38,1/2%
y al^a agricultura y ganadería 585.000 y 295.000 habitantes respec-
tivamente que era el 27,2% en total.(1)

(1) En los 20 años transcurridos desde el último censo general ar-
gentino, levantado en 1914, la población de los pueblos y ciu-
dades de mas de 2.000 habitantes aumentó en 73%; subió de
4.157.000 en 1914 a 7.200.000 en 1933. En cambio, la población
rural aumentó sólo en 29%; pasó de 3.728.000 en 1914 a
4.800.000 en 1933.

Fácil será concebir cual habría sido la magnitud de nues-
tra crisis si en lugar de haberse dedicado el aumento de la
población a la industria en las ciudades, se hubiera dedicado
a cultivar mas trigo y maíz y a producir mas lana, cueros y
carne. La tragedia sería doble: por una parte produciríamos
dos veces mas productos agrícolas, que hoy, sin tener a quien
venderlo en otros países, y por otra faltaría esa enorme masa
de gran capacidad consumidora que se ocupa en las industrias.

De los 12.000.000 de habitantes con que cuenta ahora la
República, aproximadamente 5.000.000 trabajan; los demás son
niños, mujeres, ancianos y desocupados.

De esos 5.000.000 de personas, sólo poco mas de una quin-
ta parte estan ocupadas en las tareas agrícolas y ganaderas:

No se podía desatender ni eludir el llamado de auxilio que lanzaba el 66% de la población productora. Su situación era muy especial, pues poseían capitales, en bienes de los cuales no podían separarse sino querían interrumpir las funciones de su trabajo; y sin embargo en las condiciones desventajosas ya expuestas les era ofrecido dinero: intereses elevadísimos, plazos

1.137.000. En cambio, el número de obreros y empleados ocupados en las industrias fabriles y manufactureras es casi el doble: 2.156.000. Cabe agregar que el comercio ocupa unas 600.000 personas y los transportes unas 151.000.

Distribución de la población ocupada en la Argentina

Categoría	Censo de 1914	Aumento en los 19 años	1933	Proporción sobre total
1: Industrias	1.246.000	910.000	2.156.000	43,0%
2: Agric. y Ganadería	880.000	257.000	1.137.000	22,6%
3: Comercio	349.000	254.000	603.000	12,1%
4: Transportes	111.000	40.000	151.000	3,0%
5: Otras profesiones	647.000	324.000	971.000	19,3%
	3.233.000	1.785.000	5.018.000	100,0%

El capitulo 2º se divide a su vez así:

	1914	1933
Agricultura	585.000	756.000
Ganadería	295.000	381.000

Esta estadística ha sido formada por la Oficina de Estudios Económicos de la Unión Industrial Argentina, con el siguiente método: se ha calculado cual es la proporción de habitantes mayores de 14 años varones y mujeres. Llegaban a 5.029.000 en 1914 y a 6.970.000 en 1933. Se ha hecho una síntesis de ocupación, según sean los grupos, de carácter netamente rural o netamente urbana, que se distribuyen por igual en el campo (y pueblos de ciudades de 2.000 habitantes) y en las ciudades, como ocurre en el comercio y los transportes. Y a tales grupos se les ha aplicado los respectivos coeficientes de crecimiento observados. Se ha calculado también un leve aumento en la proporción ocupada debido a que desde 1914 hasta hoy se ha desarrollado el trabajo de la mujer, en particular en las grandes ciudades, que ha venido a sumarse al de los hombres. "LA NACION" 3 de Diciembre de 1933.



BIBLIOTECA

cortes y garantías reales o personales; factores todos ellos que ya por separado enterpecían, cuando no quebrantaban la mas sólida de las haciendas.

Quien puede llevar a buen puerto una empresa pagando intereses usurarios? ¿Cómo puede aceptar los agricultores y ganaderos préstamos por términos cortos? Las operaciones agropecuarias a las que estaban destinados no podían nunca coincidir con los vencimientos; por lo tanto difícil los iba a ser a los colonos pagar sus compromisos en los plazos fijados si antes no habían recolectado, ni vendido la cosecha sembrada. Igualmente sucedía con los internadores que vendían sus novillos antes de que hubiesen entrado en forma para el meradeo, y peor aún era el sacrificio de desprenderse de las vacas madres antes de la parición; siguiendo en revista el estado rural en ese aspecto nos encontramos a cada paso con situaciones semejantes. Y por último a los que no les aceptaban su garantía personal ¿cómo iban a desprenderse de sus útiles de labranza para darlos en prenda si a falta de ellos se iban a ver imposibilidades de trabajar?

Sin embargo, en una publicación oficial del año 1916 el valor del capital mobiliario rural de nuestro país era de pesos 284.752.530.- repartido en la forma siguiente:

A G R I C U L T U R A

	Cantidad	Valor m\$n
Arados	368.172	16.357,658.--
Desgranadoras . .	21.031	1.560.638.--
Sembradoras . . .	42.056	4.363.910.--
Trilladoras	7.384	30.636.218.--
Vehiculos y otras maq.		<u>67.209.227.--</u>
		120.127,651.--
Animales de trabajo		<u>99.693.345.--</u>
Capital mobiliario agrícola		m\$n.219.820.996.--

G A N A D E R I A

Máquinas de esquila	mén 1.918.067.--
Norias y malacates	" 4.795.009.--
Bombas a viento	" 19.021.398.--
Máquinas y vehículos	" 39.197.060.--

CAPITAL MOBILIARIO GAND. \$ 64.931.534.--

" " AGRICOLA \$ 219.820.996.--

T O T A L ... \$ 284.752.530.--

Cantidad desde luego eloquente, sobre todo si se tiene en cuenta que esto ocurría hace 24 años. El problema consistía en poder aprovechar esos bienes para que sirviera de garantía en las operaciones de crédito, sin que se vieran privadas de su uso los propietarios. La iniciativa en este asunto la tomó el doctor Eleodoro Lobos, siendo ministro de agricultura en la presidencia de Saenz Peña. El doctor Lobos inició un vasto plan para organizar el crédito agrícola ganadero y entre sus numerosos proyectos se encontraba uno que presentó al Congreso en la sesión del 10 de junio de 1911 que se refería a la "Prenda y Warrants Agrícola". "Para nuestro propósito, el capital mobiliario que representa un valor de poco mas o menos \$ 280.000.000, podría ser "prenda" de importancia para el crédito agrícola; pero, para que pudiera ser constituida en el mismo domicilio del deudor, debe intervenir el legislador, y a tal fin responde el proyecto de ley sobre prenda y warrants que se acompañan.

Cúal es la población interesada de movilizar esa riqueza que le pertenece? Según el censo de 1908 tenemos ocupada en la:

<u>GANADERIA:</u>	todo el año	634.818	habitantes
	en esquila	271.720	"
	en otros trabajos	84.008	"
<u>AGRICULTURA:</u>	todo el año	578.035	"
	durante cosecha	724.870	"
		2.293.451	habitantes

Esto es el $34 \frac{3}{4}\%$ de la población del país" (por el Dr. Eleodoro Lobos en su discurso en la Cámara de Diputados al presentar su proyecto).

Refiriéndose a la importancia de los capitales rurales mobiliarios, decía el diputado Escobar "No es posible que permanezcan improductivos estos valores tan enormes, y para ello "lo indispensable es que demos los elementos para poder ponerlos "en movimiento, para que entren en la circulación comercial. Esos "elementos son la ley de warrants y la ley de prenda agraria".

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS:- Diferentes Proyectos presentados al Congreso.

El 12 de junio de 1911 el P.E. remite un mensaje y tres proyectos de ley a la Cámara de Diputados referentes a la creación de un "Banco Agrícola de la Nación", de "Cooperativas Agrícolas", y "Prenda y Warrants Agrícolas". Estos proyectos fueron creados por el Ministro de Agricultura Dr. Eleodoro Lobos. El Proyecto de Ley de Prenda Agraria se encontraba unido al de Warrants, dedicando al primero diez artículos y al último los veintinueve restantes. Fueron muy bien recibidos estos proyectos pero la renuncia del Ministro a su cartera, impidió posiblemente que se convirtieran en ley.

El Diputado Juan J. Atencio presenta el 25 de septiembre de 1912 un proyecto de ley, sobre creación de una sección de crédito agrícola en el Banco de la Nación Argentina. En realidad por el Art. 52 de su trabajo creaba la prenda agrícola. "Los artículos dados en prenda agrícola quedarán en poder del deudor, quien los poseerá en nombre del acreedor como si fuera éste el propietario, y cargando aquel con las responsabilidades civiles y penales del depositario regular, en los casos de pérdidas, deterioro o enajenación de las cosas empeñadas". El Banco de Nación destinaria el 25% de su capital, fijándoles un interés no mayor del 6%.

Este proyecto tuvo en la Cámara la misma suerte que el anterior.

Viene luego otro, presentado por el diputado Vicente Gallo el 29 de septiembre de 1913; este proyecto tomaba en el fondo las ideas ya expuestas por el doctor Lobos y se titulaba "Warrants y Prenda Agrícola Ganadera". La iniciativa de que informa este proyecto tiene como antecedente inmediato el que entregó a la consideración de la Hon. Cámara, el señor Ministro de

Agricultura Dr. Eleodoro Lobos, en el periodo de 1911, y antes de ser consignada en sus términos actuales ha sido sometida al estudio de instituciones bancarias y comerciales respetables y consultada por distinguidos colegas y otras personas competentes en la materia con el propósito de aproximar en lo posible, sus soluciones, a las exigencias y peculiaridades de nuestro país". (pronunciado por el Diputado Vicente Gallo el 29 de septiembre de 1913 en la Cámara). Agregando mas adelante " surge con imperio la necesidad del crédito mobiliario, organizado en forma que permita desenvolver su acción en armonía con las exigencias del momento y en relación a las cosas o valores susceptibles de afectación".

El proyecto constaba de 43 artículos, dedicando los 21 primeros al warrants, los 17 siguientes a la prenda y los 5 últimos a disposiciones penales.

La misma desatención que sufrieron los anteriores proyectos, fué sentida por éste que no llegó a sancionarse.

Luego tenemos otro estudio de ley sobre "Prenda Agraria" presentado por el diputado Stanislas Zeballos en la sesión del 15 de julio de 1914 y por último el proyecto de los diputados Alfredo Bahagüe, Leopoldo Melo, Regelio Araya, Carlos Saavedra Lamas y Antonio Santamarina sobre "Préstamos a los Agricultores" del 24 de julio del mismo año que el anterior.

Todos estos trabajos si en realidad no consiguieron la aprobación en la Cámara fueron al fin y al cabo fuentes cendalesas de información, para la Comisión de Legislación que al poco tiempo se le encargó la redacción del actual ley de Prenda Agraria.

Sanción de la ley de Prenda Agraria.-

El 24 de septiembre de 1914 se expide en la sesión de la Cámara de Diputados, la Comisión de Legislación. En el trabajo que presentaba para su sanción, formado por 24 artículos habían influido en general los anteriores proyectos ya revistados.

El diputado Escobar miembro integrante de esa Comisión expone: "La Prenda Agraria que entra a discutirse iniciará una evolución en el crédito agrario de la República y pondrá en movimiento la inmensa riqueza inmobiliaria que tenemos en el país, que ha permanecido estancada por falta de una ley que garantizara los préstamos a los agricultores, afectando los bienes muebles de su pertenencia". "La riqueza mobiliaria del país supera a todo cálculo, pues su aumento anual es constante, y con la sanción del proyecto que tratamos, la confianza será mayor para las transacciones en maquinarias, útiles, sembrados y demás manipulaciones industriales de la producción". (diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. 24/9/14).

Inmediatamente después de mencionar las cantidades de esos bienes en el año 1911, entra a considerar la ley de "Prenda Agraria" en su aspecto jurídico y la define así: "Es la garantía de un préstamo en dinero, acordado sobre un bien mueble, que queda en manos del deudor, es decir, es la hipoteca sobre un bien mueble."

Continúa su exposición mencionando la prenda instituida por el Código Civil y sus antecedentes en el Derecho Romano en el cual podían quedar los objetos dados en prenda en poder del deudor y se le daba al acreedor el derecho de reclamarlos por medio del "interdicto de precario".

Hace notar el diputado Escobar, que en casi todas las legislaciones extranjeras el warrante y la prenda están legisladas conjuntamente, resultando una verdadera confusión.

"Respecto a la forma en que se hace el contrato de Prenda Agraria, por el despacho de la Comisión se ha afectado que puede ser un contrato privado o público.

"Una vez celebrado el contrato debe inscribirse en un registro especial que se crea por el proyecto. Recién después de efectuada la inscripción y desde esa fecha, el contrato tiene efectos contra terceros. El registrador de los contratos de prenda debe expedir un certificado en el que constará el nombre de los contratantes, la fecha del vencimiento del préstamo, la especie, la cantidad, etc. Este certificado debe ser nominativo, pero puede ser transmisible por vía de endoso con el objeto de dar las mayores facilidades para poder levantar los capitales necesarios, para realizar el crédito agrario. El acreedor prendario conserva el privilegio de ir en contra la cosa objeto de garantía dentro del plazo de dos años; y si no fuera pagado el vencimiento del contrato, podrá iniciar acción ejecutiva por medio del juicio respectivo. Además, el deudor prendario puede enajenar, en cualquier momento, los bienes afectados a la garantía prendaria, aún antes del vencimiento del contrato, pero no podrá hacer tradición del bien sin previo pago del acreedor de los valores a cuyo reembolso se encuentra afectada la prenda.

"Puede librar también el objeto de la prenda, previo depósito del importe de la deuda; y se le dá al acreedor la facultad de inspeccionar las cosas dadas en prenda.

"Se establece igualmente que toda convención que se celebrara con el objeto de permitir al acreedor apropiarse de la prenda, fuera del remate judicial, o que importe la renuncia del deudor a los trámites/ejecución por falta de pago, será nula.

"En el caso de que el deudor abandone las cosas afectadas a la prenda, o que el deudor disponga de las cosas

"empelladas, que reconocen gravámenes, o que constituyen prenda sobre bienes ajenos como propio o sobre estos como libres; estando gravados se imponen sanciones, con pena de prisión, según los casos y la gravedad de los actos delictuosos cometidos".

Tales fueron las palabras pronunciadas por el diputado Iscoabar y tales son a grandes rasgos las disposiciones de la actual ley de Prenda Agraria.

En su confección la Comisión había prestado atención a los diferentes gremios interesados y sobre todo un detenido estudio de los proyectos presentados por el P.R. y por los diputados Calle y Zeballos.

Se votó en general el despacho de la Comisión y se aceptó. Luego continuó la discusión en particular y después de algunas pequeñas modificaciones puesta a votación fué aprobada.

El 30 de septiembre, del mismo año, pasa a la Cámara de Senadores é informa el senador Iturbe: "Debiera comenzarse por hacerse mas completa y mas perfecta la evolución, cuando se trata de explotación en los negocios rurales, para proveer a los agricultores y ganaderos de medios que les proporcionaran la habilitación necesaria para dar principio a sus trabajos y faenas, lo que se habría conseguido con la sanción de algunos de los proyectos pendientes a la consideración del Congreso, por ejemplo el del Dr. Dávila, relativo a la creación de un "Banco Colonizador y Agrícola". Pero puesto que razones de escasez de tiempo y a caso de incertidumbre, obstan a que se conviertan en realidad tan laudables como atinadas iniciativas, habremos de conformarnos con hacer lo menos, ya que no es posible hacer el todo, y debemos por consiguiente limitar nuestra obra de legisladores a lo que hoy por hoy tenemos entre manos como materia de liberación".

Votada luego se aprueba y el 19 de Octubre de 1914 el P.E. la promulga llevando el N.º 9.644.

ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA LEY DE PRENDA AGRARIA

Con anterioridad a la vigencia de la ley de prenda agraria el crédito con la garantía de cosas muebles tenía un limitadísimo alcance. El derecho de prenda tal como el que siendo hoy la prenda instituida por el Código Civil no consistía sino en la facultad del acreedor de retener la cosa ajena para garantizar su crédito. La entrega de la cosa prendada, llamada propiamente prenda, se exigía en el Derecho Romano como ha seguido exigiéndose en las legislaciones modernas y para justificar la subsistencia de este requisito se aducían argumentos de diversa índole basado en un formalismo vetusto.

El requisito de la entrega de la cosa al acreedor ofrece un enorme inconveniente económico, y es por ello que tal requisito ha ido siendo rechazado en los últimos tiempos en numerosos países, empezando Dinamarca con la especie de prenda que allí se llama "deferida" en la que la cosa no pasa al acreedor. En otros países aún antes de existir la ley de prenda agraria empezaron los tribunales como en España a reconocer que "puede la prenda pasar al deudor si así se hubiera convenido".

Este requisito de la entrega de la cosa al acreedor ha sido derogado como todas las disposiciones del Código Civil sobre la prenda común que se opongan a las disposiciones especiales de la Ley de Prenda Agraria por el Art. 27º de esta ley.

El artículo 5º establece que el deudor conservará la posesión de la cosa materia de la prenda agraria en nombre del acreedor, precepto que constituye una derogación al régimen del artículo 577 del Código Civil según el cual antes de la tradición de la cosa el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real.

El derecho real de prenda agraria según el sistema de la ley 9.644 definido por su artículo 5º erige al acreedor en titular del derecho real de prenda agraria, sin necesidad de la tradición de la cosa empeñada que en su nombre conservará el deudor. Pero el deudor es en realidad un mero depositario de su propia cosa preñada y responde por las obligaciones de todo depositario regular.

¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta institución? Revistando ligeramente los tratados europeos sobre prenda agrícola se encuentran tres conceptos distintos. De estos conceptos derivan distintas consecuencias y regímenes legales.

Mr. L. Durand (Créditos Agrícolas), autor francés, comenta el desplazamiento diciendo que la prenda sin desplazamiento no es la prenda, sino un privilegio convencional. La expresión prenda sin desplazamiento, es un contrasentido; tanto vale como decir "nantissement sans nantissement".-

Este concepto es el que han adoptado muchas naciones de Europa (Bélgica, Italia, etc.). Sosteniendo así que se trata de un privilegio y no de un derecho real podría atribuírsele mayor alcance a su garantía. Bastaría por una convención, gravar genericamente "el ganado" o "todos los muebles que se introduzcan en la finca" para ejercer ese privilegio, que será análogo al que se instituye a favor en el artículo 3.883 del Código Civil sobre las cosas que se encuentran en la casa o que sirven para la explotación de la hacienda rural.

En España, Rafael Ramos Bascañana (la prenda agrícola o hipoteca mobiliaria, página 127) sostiene que la prenda es una hipoteca mobiliaria; consecuencia ineludible de ello es que el acreedor deberá ser pagado con el valor de la cosa hipotecada a la manera como accede con la hipoteca y mueble y para cuyo pago será preferido a todo otro acreedor.

La hipoteca es un derecho real y sin embargo no se requiere la tradición para constituirlo. Luego el principio del

artículo 577 no es absoluto; reconoce como excepción la hipoteca y la prenda agraria. Pero ambos derechos no por eso dejan de ser reales.

El otro concepto que es el de nuestra ley, es el que sostenía M.Chartenot al discutirse la ley de warrante agrícolas en Francia; es también el del proyecto del Dr. Lemos que desechó los conceptos de privilegio convencional agrícola y el de hipoteca mobiliaria prefiriendo más bien el de prenda para combinarla con el depósito regular, cuyas responsabilidades civiles y criminales, como decía el mensaje que lo acompañaba, son análogas a las del deudor en precario del derecho romano.

Nuestra ley 9.644 se titula "Ley de Prenda Agraria", y establece en su artículo 12: "Que el contrato de prenda agraria se registrará por las disposiciones de la prenda en general, en cuanto no se opongan a las especiales de la misma". Es decir que legisla sobre uno de los derechos reales taxativamente enumerados por el artículo 2.503 del Código Civil: la prenda. Nuestra prenda no es pues la del autor francés M.Durand.

En la hipoteca como en la prenda común o agraria, contratos ambos accesorios, se persigue un fin, y es que si al vencimiento del contrato el acreedor no satisface su obligación pueda acudir sobre el inmueble o el mueble; es decir, en primer término está la persona en segundo la cosa. Pero el derecho personal tiene por límite los mismos derechos personales de los otros acreedores quirografarios, en forma proporcional en caso de concurso, y los créditos privilegiados y la prenda como derecho real está restringida a su vez por la existencia de la misma cosa sobre que recae.



APLICACION DE LA LEY 9.644 EN LAS DISTINTAS

EPOCAS DE SU VIGENCIA (1915-1933)

Vamos a pasar a estudiar ahora la ley 9.644 en su aspecto fundamental: el económico; y decimos el fundamental por ser el que nos va a mostrar claramente la utilidad de esta ley en el principal objeto de su creación, que es de acordar créditos de fomento para las industrias agropecuarias y ayuda a estos productores.

Para dar una idea de conjunto al respecto debemos examinar su aplicación en las distintas épocas de su vigencia.

INSCRIPCIONES PRENDARIAS - LEY 9.644

(por períodos)

AÑOS	CONTRATOS	VALOR \$ M/N.
1915 (1)	7.954	72.292.537,89
1916	10.859	104.560.068,18
1917	14.102	141.860.386,56
1918	22.736	185.949.912,61
1919	21.873	235.055.483,96
1920	13.736	273.791.639,13
1921	16.866	283.479.273,64
1922	17.995	269.312.078,57
1923	16.305	222.270.375,16
1924	15.036	174.910.353,45
1925	16.531	172.226.898,49
1926	23.884	187.694.979,26
1927	25.874	207.246.379,11
1928	40.483	271.419.144,15
1929	53.216	287.101.446,43
1930	78.460	398.596.376,93
1931	75.876	332.921.935,48
1932 (2)	8.713	39.011.123,45
1932 (3)	69.672	317.439.619,78

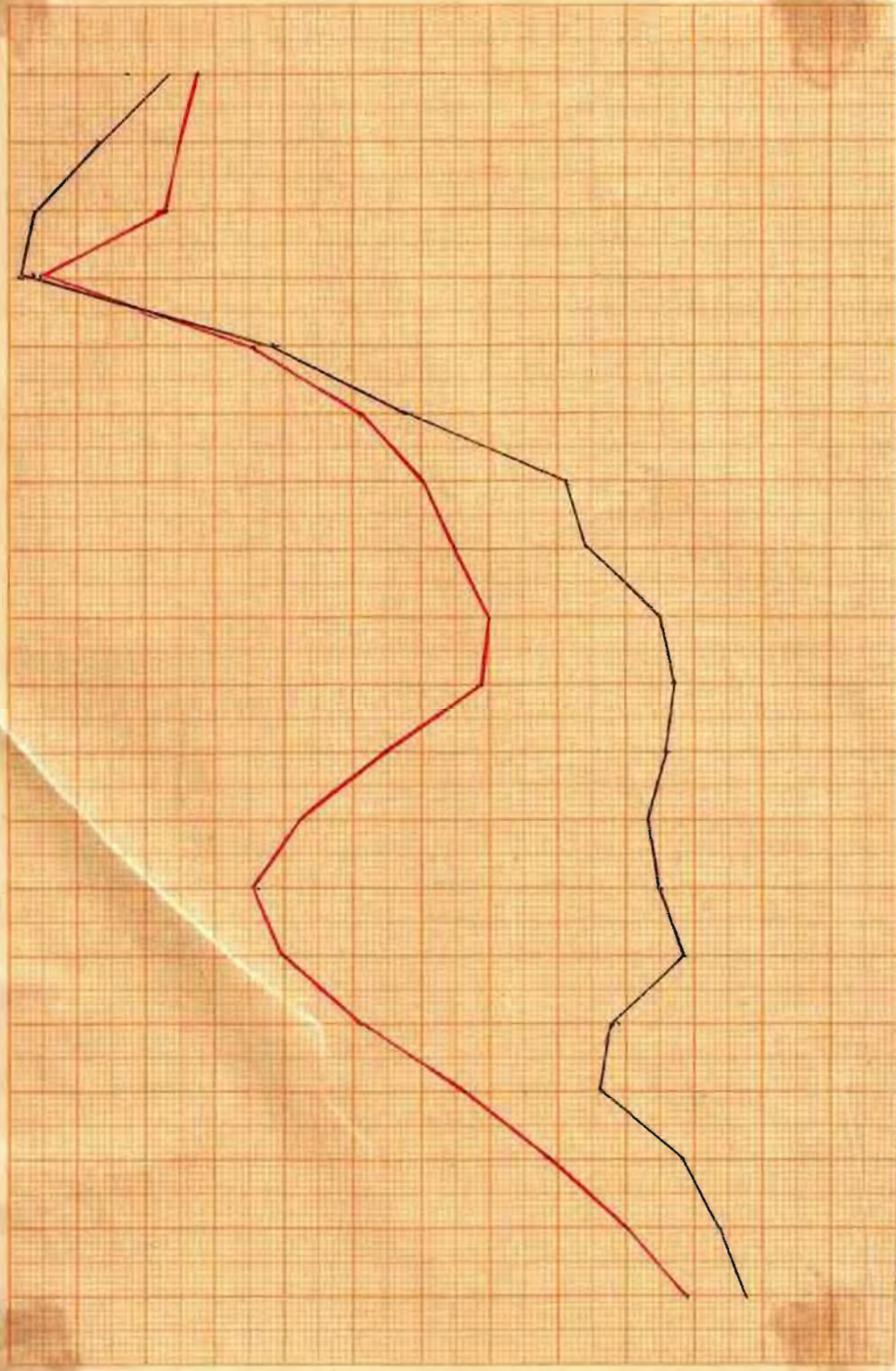
(1) Incluyendo diciembre de 1914.

(2) Cifras de enero 1 a febrero 19.

(3) Cifras de febrero 20/932 a febrero 19/933.



Contratos
78.000
71.500
65.000
58.500
52.000
45.500
39.000
32.500
26.000
19.500
13.000
6.500



1932
1931
1930
1929
1928
1927
1926
1925
1924
1923
1922
1921
1920
1919
1918
1917
1916
1915

Millones
408
374
340
306
272
238
204
170
136
102
68
34

Valores m\$ —————
Contratos —————

Sugiere este cuadro dos observaciones: 1

1º El aumento proporcional de valores en pesos m/nacional de los contratos celebrados desde el año de su creación hasta el año 1921, lógico aumento, reflejo de la gran aceptación con que ha sido recibido este contrato en nuestra población, que se acrecienta a medida que se difunde el conocimiento de esta clase de operaciones y se divulga la práctica de la ley, para descender ligeramente hasta el año 1925 desde el cual empieza a remontar marcando su punto máximo en el año 1930 con una suma de pesos 389.596.376,93 m/nacional presentando luego hasta la fecha una ligera disminución si bien puede decirse que el valor en pesos m/nacional "se ha conservado en la misma proporción aproximadamente de los años 1930 y 1931, no obstante la actual crisis económica y el retraimiento general que se observa en las otras clases de operaciones de crédito, siendo su monto muy superior al promedio de los últimos quince años" (Memoria del Ministerio de Agricultura).

2º.- El número de los contratos inscriptos va desde el año 1915 en aumento hasta el año 1930 para disminuir los últimos dos años en un porcentaje muy pequeño.

Deducimos luego que si bien el monto en pesos m/nacional valor de los contratos inscriptos oscila, pero siempre en tendencia ascendente el número de contratos cada año es mayor: es pues mayor la cantidad de beneficiados por esta forma de crédito.



La revista que en este estudio pasamos a los distintos valores prendados vamos a concretarla particularmente al último año para simplificar la investigación tomando solamente los anteriores como términos de comparación.

PRENDA SOBRE AGRICULTURA, FRUTOS Y DERIVADOS

El mayor número de operaciones ha correspondido en esta clase de prenda a las provincias de Buenos Aires (9.848 contratos), Córdoba (8.054 contratos), Santa Fé (5.983 contratos) y Entre Ríos (3.367 contratos) siguiendo a continuación los territorios de la Pampa (1.323 contratos) y Chaco (1.034 contratos).

En lo que se refiere al monto de los contratos los puestos en orden a su importancia los ocupan: Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, San Juan y Tucumán; han sido desalojados del 5º y 6º lugar pasando a ocuparlos San Juan (\$ 11.657.844.-) y Tucumán (\$ 8.115.079.-), debido al sistema de explotación de la vid y la caña de azúcar que reúne^{en} pocas manos esos productos. *la Pampa y Chaco.*

La mayor parte de las operaciones inscriptas han recaído sobre el trigo, lino, maíz, avena, cebada y centeno en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fé y Entre Ríos y territorios de la Pampa y Chaco.

En la provincia de Tucumán se ha empezado a celebrar el contrato de prenda sobre arroz y en el Chaco se han registrado algunos sobre algodón.

En resumen, podemos decir que las operaciones sobre "Agricultura frutos y derivados" tanto por el número de contratos, como

(1) Al tratar de la aplicación de la ley según las distintas zonas del país nos vemos en la precisión de juntar en nuestro estudio las zonas con los diversos bienes gravados pues fácilmente se ve la directa relación que guarda entre sí estas dos clasificaciones.

per su valor han ocupado el primer lugar entre las inscripciones del Registro, llegando a sumar un total de 32.189 contratos que importan un valor de \$ 144.709.757,62 m/nacional.

El Banco de la Nación Argentina ha desempeñado un papel muy importante contribuyendo con un total de \$ 11.606.092.-m/nacional de préstamos sobre 2.734 contratos de prendas que gravaban especialmente el trigo, lino, avena, cebada y centeno hasta fines del año 1932. En cuanto a las prendas sobre arroz y algodón fueron acordadas por capitalistas particulares y acopiadores de campaña. Las operaciones en el año 1933 se han conservado a la misma altura que en el año 1931 a pesar de de la notable disminución de las cotizaciones que han sufrido los cereales.

AGRICULTURA, FRUTOS Y DERIVADOS

Febrero 20/932 á Febrero 19/933

Provincias y Territorios	Contratos	Valores en m\$n
Capital Federal	48	1.457.052,83
Buenos Aires	9.848	38.016.029,70
Santa Fe	5.983	21.932.067,60
Entre Rios	3.367	12.886.798,20
Corrientes	57	164.523,47
Córdoba	8.054	34.350.311,87
Tucuman	94	8.115.079,74
Santiago del Estero	294	867.732,14
San Luis	184	373.300,24
Mendoza	883	6.668.844,44
San Juan	576	11.657.844,40
La Rioja	10	34.000.---
Salta	58	222.073,24
Jujuy	35	1.256.500.---
La Pampa	1.323	3.807.090,86
Rio Negro	97	356.054,03
Neuquen	1	4.000.---
Chubut	36	61.089,96
Santa Cruz	7	32.033,20
Chaco	1.034	1.654.032,89
Misiones	200	810.288,81
TOTALES . . 32.189		144.709.757,62

PRENDA SOBRE APEROS Y MAQUINAS AGRICOLAS

Esta clase de prenda está íntimamente ligada con la anterior pues está destinada a favorecer igualmente a los agricultores, pero el Ministerio de Agricultura la considera en rubro aparte "porque esos préstamos, son demostrativos de capital mobiliario de nuestros labradores".

Los importadores, fabricantes y comerciantes de campaña son los principales prestamistas.

Se inscribieron desde el 20 de febrero de 1932 hasta el 31 de mayo de 1933, 10.980 contratos por un valor en m\$n de 42.211,426,8

Por el número de contratos y el monto de ellos el mayor movimiento lo han acusado respectivamente: Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, Santa Fe y La Pampa.

Como en la clasificación anterior no han disminuido en su valor ni en su número los préstamos a pesar de la grave situación por la que atraviesa el comercio.

APEROS Y MAQUINAS AGRICOLAS

Febrero 20/932 & Febrero 19/933

Provincias y Territorios	Contratos	Valores en m\$n
Capital Federal	151	2.316.034,46
Buenos Aires	3.043	13.576.565,84
Santa Fé	1.237	5.667.021,81
Entre Ríos	1.868	5.348.131,22
Corrientes	15	118.027,39
Córdoba	2.906	12.043.526,71
Tucumán	11	18.075,84
Santiago del Estero	120	457.559,84
San Luis	78	299.890,48
Mendoza	135	1.158.356,62
San Juan	49	1.268.994,63
La Rioja	11	29.365,91
Salta	47	137.417,51
Jujuy	63	152.022,27
La Pampa	1.020	3.004.463,20
Rio Negro	17	49.011,18
Chubut	14	79.632,08
Santa Cruz	12	33.053,64
Chaco	177	352.449,94
Formosa	4	9.845,--
Misiones	2	7.981,30
TOTALES . . 10.980		46.211.426,87

La enorme baja del precio de las carnes ha hecho disminuir el número de préstamos, comparándolos con los años anteriores, pero el monto de ellas en su total se mantuvo.

La cantidad de contratos inscriptos acusan un total de 6.028 por un valor de m\$n 57.207.302,23 (en las estadísticas presentadas por el Ministerio de Agricultura en el año 1931 el valor de estos contratos acusaban un monto de \$ 55.337.333,38 m/legal).

En este rubro el mayor número de operaciones ha correspondido a Buenos Aires con 1.434 contratos, siguiendo luego Córdoba con 921, Chubut con 862, Santa Fe con 674, Santa Cruz con 497 y Entre Rios con 442 contratos.

El mayor valor total de las sumas acordadas pertenecen también a Buenos Aires con 13.664.544,46 pesos m/nacional siguiendo Santa Cruz con \$ 11.313.808,69, Corrientes con \$ 7.534.197,22, Chubut con \$ 5.660.767,69, Córdoba con \$ 4.182.005, y Santa Fe con \$ 3.811.748,38.-

en
"Sabido es que/la región patagónica operan como prestamistas y proveedores de los productores, varias sociedades y compañías que los explotan, con liquidaciones de intereses usurarios, mercaderías y gastos abultados, valiéndose de que hasta allí no llega el crédito oficial en forma cómoda y fácil. Es indispensable que el Banco de la Nación establezca mas sucursales en la región perdillemana, pues desde Esquel hacia el Sur no existe ninguna, estando obligados los pobladores a realizar largas travesías para llegar a las sucursales que funcionan en la costa del Atlántico, o de lo contrario negociar sus préstamos con las sociedades particulares. Tal vez fuera interesante crear allí agencias circulantes que mantuvieran contacto con los productores periódicamente." (Memoria del Ministerio de Agricultura).

GANADERIA, PRODUCTOS Y DERIVADOS

Febrero 20-932 á Febrero 19-933

Provincias y Territorios	Contratos	Valores en m\$
Capital Federal	12	492.000,00
Buenos Aires	1.434	13.664.554,45
Santa Fé	674	3.811.748,38
Entre Ríos	442	2.934.047,69
Corrientes	317	7.534.197,22
Tucumán	25	207.579,62
Córdoba	921	4.182.005,23
Santiago del Estero	59	423.219,12
San Luis	52	647.804,68
Mendoza	45	514.648,30
San Juan	1	13.000,00
La Rioja	4	18.000,00
Catamarca	6	13.820,00
Salta	56	337.087,49
Jujuy	13	50.495,00
La Pampa	285	2.468.918,61
Rio Negro	176	1.118.441,23
Neuquén	33	532.049,77
Chubut	826	5.660.767,74
Santa Cruz	497	11.313.808,69
Tierra del Fuego	4	72.500,--
Chaco	120	681.721,92
Formosa	26	514.887,08
TOTALES . .	6.028	57.207.302,23

PRENDA INDUSTRIAL 6 SOBRE MAQUINAS NO AGRICOLAS Y OTROS BIENES

Al resolver en el mes de noviembre del año 1927 la Exma. Cámara en lo Comercial de la Capital Federal que las máquinas de toda clase podían ser objeto del contrato "de prenda sin desplazamiento" (ley 9.644), han aumentado ^{en} una forma considerable las inscripciones de contratos; ofreciendo en prenda esta clase de cosas se ha favorecido especialmente a los comerciantes e industriales.

Casi la totalidad de estos préstamos han correspondido a la Capital Federal, Buenos Aires y Santa Fe.

El Ministerio de Agricultura hace una distinción sobre la prenda industrial y la divide en dos rubros diferentes formando uno aquel en que se encuentra "todas las máquinas no agrícolas": automóviles, camiones, balanzas, motores, máquinas de coser, bordar, registradoras, cortadoras, artes gráficas, acústicas etc. y en el otro rubro que denomina "Otros Bienes encontrándose los productos minerales las maderas, tanino, goma, bolsas vacías, galpones, y tinglados desmontables etc.etc.; este rubro ha tenido muy poco desarrollo en cambio en el primero se han registrados 19.333 contratos por un valor de \$ 60.240.080,43 n/nacional.

MAQUINAS NO AGRICOLAS

Febrero 20/932 & Febrero 19/933

Provincias y Territorios	Contratos	Valor en mps
Capital Federal	9.274	33.982.717,54
Buenos Aires	2.232	4.784.057,36
Santa Fé	2.408	8.174.072,69
Entre Rios	502	770.479,09
Corrientes	77	164.179,02
Córdoba	1.673	3.556.368,12
Tucuman	353	682.760,77
Santiago del Estero	77	284.073,25
San Luis	60	135.114,10
Mendoza	812	1.633.980,43
San Juan	158	681.368,71
La Rioja	6	15.890,40
Catamarca	13	35.106,90
Salta	89	260.932,62
Jujuy	40	135.540,57
La Pampa	900	2.911.595,00
Rio Negro	37	99.217,17
Neuquen	8	15.159,04
Chubut	40	75.689,10
Santa Cruz	6	29.048,12
Chaco	254	1.484.292,43
Misiones	104	328.437,70
TOTALES . 19.133		60.240.080,43

continua a la vuelta

continuación de la vuelta

OTROS BIENES

Febrero 20/932 a Febrero 19/933

Provincias y Territorios	Contratos	Valor en m\$
Capital Federal	80	2.895.215,24
Buenos Aires	186	570.511,09
Santa Fé	219	608.670,40
Entre Ríos	116	935.235,28
Corrientes	10	117.430,50
Córdoba	227	554.171,50
Tucumán	98	363.866,25
Santiago del Estero	66	700.986,09
Mendoza	67	354.510,74
San Juan	26	240.681,54
La Rioja	10	114.500,00
Catamarca	7	30.310,85
Salta	62	393.920,46
Jujuy	22	111.315,60
La Pampa	52	127.221,28
Rio Negro	15	159.582,--
Chubut	20	193.862,15
Chaco	51	340.511,72
Misiones	8	260.549,89
TOTALES.. 1.342		9.071.052,58



ENDOSOS

La transmisión por endoso del certificado de prenda, principio establecido por el Art. 172 por la Ley 9.644, convirtiendo este documento en un papel enteramente negociable ha evitado en partes los inconvenientes que presenta la falta de Bancos o Caja regionales, instituciones que podrían aceptarlos y descontarlos luego en los grandes Bancos de créditos.

No obstante, la banca en general acepta con confianza estos documentos como lo prueban los 3.809 endosos por la suma de - - \$ 16.166.332,79 m/nacional que han correspondido en mayor número a la Capital Federal, Córdoba y Santa Fé.

CANCELACIONES

Con las cifras suministradas por la Dirección del Registro de Créditos Prendarios en el tiempo comprendido entre febrero 20 de 1932 a febrero del año 1933 notamos que los contratos cancelados llegan a 17.662 como un total de \$ 114.541.820,35 m/nacional. Pero hay que tener en cuenta que además de estas cancelaciones anotadas en la Dirección del Registro hay otras muchas que se efectúan en forma privada y que escapan de estas estadísticas.

El número mayor de cancelaciones ha correspondido a los contratos sobre ganados y maquinarias debido a que quedan en poder del deudor la cosa prendada, y pueden ser objeto de ulteriores contratos prendarios, no siendo necesario para los deudores registrar las cancelaciones cuando se trata de operaciones que gravan cereales, vino, azúcar, lana, cueros, lino y otros productos que por su naturaleza están destinados a la venta inmediata.

SEGUROS

3.117 pólizas de seguros se han Archivado en la Dirección del Registro cubriendo un riesgo de \$ 45.518.991,57 m/nacional.

CANCELACIONES INSCRIPTAS EN LA "DIRECCION DEL REGISTRO

DE CREDITOS PRENDARIOS"

Febrero 20/932 & Febrero 20/933

Provincias y Territorios	Contratos	Valor en mfn
Capital Federal	4.634	18.471.104,92
Buenos Aires	4.823	39.179.910,62
Santa Fe	1.228	8.027.700,98
Entre Rios	1.034	6.043.379,70
Corrientes	120	1.594.382,50
Córdoba	2.453	10.032.554,91
Tucuman	137	2.586.733,95
Santiago del Estero	39	375.014,06
San Luis	179	421.520,80
Mendoza	146	441.804,02
San Juan	445	6.400.335,47
La Rioja	6	25.300,--
Salta	18	94.965,52
Jujuy	5	39124,24
La Pampa	1.867	5.822.482,24
Rio Negro	68	471.568,80
Neuquen	5	112.300,--
Chubut	522	3.518.422,09
Santa Cruz	409	9.717.610,46
Tierra del Fuego	4	81.000,--
Chaco	509	1.049.275,07
Misiones	11	35.320,--
TOTALES	18.662	114.541.820,35

ENDOSOS EFECTUADOS EN LA " DIRECCION DEL REGISTRO

DE CREDITOS PRENDARIOS"

Febrero 20/932 á Febrero 19/933

Provincias y Territorios	Contratos	Valor en m^{on}
Capital Federal	1.082	4.733.796,67
Buenos Aires	652	2.369.967,88
Santa F ^e	418	1.518.438,62
Entre Rios	384	1.634.141,78
Corrientes	31	82.186,25
Córdoba	583	2.193.425,87
Tucuman	65	593.276,70
Santiago del Estero	20	74.404,66
San Luis	17	58.097,50
Mendoza	219	465.996,97
San Juan	84	1.071.155,21
Salta	9	27.407,--
Jujuy	12	39.325,13
La Pampa	68	169.780,54
Rio Negro	6	20.736,89
Chubut	61	173.383,32
Santa Cruz	30	779.987,38
Chaco	67	159.919,62
Formosa	1	1.904,80
TOTALES	3.809.	16.166.332,79

SEGUROS ANOTADOS EN LA "DIRECCION DEL

REGISTRO DE CREDITOS PRENDARIOS"

Febrero 20/932 a Febrero 19/933

Provincias y Territorios	Contratos	Valor en m\$
Capital Federal	288	9.400.775,00
Buenos Aires	1.307	9.537.655,98
Santa Fe	241	9.147.391,55
Entre Rios	54	1.005.635,00
Corrientes	1	15.000,00
Córdoba	407	3.632.576,11
Tucuman	19	3.129.000,00
Santiago del Estero	3	164.000,00
San Luis	2	6.625,00
Mendoza	152	3.173.726,77
San Juan	255	7.224.618,45
Salta	1	10.000,00
La Pampa	362	947.090,71
Rio Negro	4	184.000,00
Chubut	6	134.000,00
Chaco	15	806.897,00
TOTALES	3.117	48.518.991,57

PRACTICA DE LA LEY 9644

EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO

Establece el Art. 7º de la Ley 9644 que "El contrato de prenda agraria podrá constituirse por instrumento público o privado, pero en ambos casos solo producirá efectos con relación a terceros desde el día de su inscripción en el Registro Público que funcionará en las oficinas nacionales o provinciales que determine el Poder Ejecutivo y con arreglo a la reglamentación especial que el mismo fijará. En el Decreto Reglamentario de la ley 9644 sobre Prenda Agraria (Art. 1º) el P.E. estableció que "El Registro de Prenda Agraria que se denominará Registro Agrícola Ganadero, funcionará, por ahora, en la Capital Federal, en la Oficina de la Dirección General que se crea por el Art. 2º y en las Oficinas del Registro Civil que el P.E. designe una por cada localidad, en las capitales de las provincias y territorios nacionales y siguientes puntos:

Provincia de Buenos Aires: Bahía Blanca, Dolores, San Nicolás, Marcedes;

Provincia de Santa Fe: Rosario de Santa Fe, Colastiné, Esperanza, Casilda;

Provincia de Entre Ríos: Concordia, Diamante, Concepción del Uruguay, Gualoguarychá, Gualoguary;

Provincia de Corrientes: Goya, Curuzú Cuatiá;

Provincia de Córdoba: Río IV, Villa María, Marcos Juárez;

Provincia de San Luis: Ciudad de Mercedes;

Provincia de Tucumán: Monteros;

Provincia de Salta: Cafayate, Campo Santo;

Provincia de Mendoza: San Rafael.

El P.E. podía crear cuando le pareciera conveniente otros registros y en otras localidades además de las mencionadas.

La jurisdicción geográfica de cada encargado de Registro en las localidades designadas estaría determinada en los respectivos decretos de nombramiento.

De la fecha del Decreto Reglamentando la ley 9644, octubre 16 de 1914, el número de Registros locales ha aumentado de una manera considerable, pues en la actualidad pasan ellos de 500, pudiendo darse una idea de la favorable acogida que ha tenido esta nueva forma de crédito.

Damos a continuación la nómina de los Registros Locales disseminados en el territorio de la república; además del que se encuentra en la Capital Federal tenemos:

Provincia de Buenos Aires

Ayacucho, Avellaneda, Adrogué, Azul, Estación Carhué, Villa Mañá, Alberti, Estación Arceifes, Capitan Sarmiento, Bahía Blanca, Ingeniero White, Punta Alta, Balcarce, Baradero, Bragado, Bolívar, Urquibilla, La Plata, Ensenada, Campana, Cañuelas, Coronel Brandsen, Coronel Suarez, Coronel Pringles, Coronel Dorrego, Oriente, Carmen de Areso, Celón, Castelli, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Tres Algarrobos, Estación Daireaux, Chacabuco, Chivilcoy, Chascomús, Dolores, Estación Monte Grande, Capilla del Señor, Florencio Varela, General Alvear, Mira Mar, General Arenales, General Conesa, Mar del Plata, General Belgrano, Estación Ranchos, General Lamadrid, General Villegas, Estación E.V.Bunge, Estación San Miguel, General Las Heras, Ajó, General Guido, General Rodríguez, General Pinto, General Madariaga, Los Toldos, Guaminí, G. Chaves, Juarez, Junín, Las Flores, Vedia, Lomas de Zamora, Llavos, Lincoln, Lobos, Estación Tigre, Lobería, Luján, Laprida, Magdalena, Maipú, Morón, Moreno, Marcos Paz, Merlo, Monte, San Justo, Mercedes, Coronel Vidal, 9 de Julio, Navarro, Necochea, Juan.N.Fernández, San Cayetano, Olavarria, Pergamino, Pilar, Patagones, Puán, Villa Iris, Pehuajó, Henderson, Pellegrini, Saliquehó,

Pila, Quolmes, Ramallo, Estación R. Perez, Rauch, Rojas, Estación América, Saladillo, San Fernando, Rio Carabelas, San Martín, San Vicente, San Andres de Giles, San A. de Areco, Saavedra, San Isidro, Suipacha, Salto, San Nicolás, San Pedro, Tres Arroyos, Tapalqué, Tandil, Trenque Lauquen, Tornquist, 25 de Mayo, N. de la Riestra, Estación Médanos, Olivos, Zárate.

Provincia de Santa Fe

Las Rosas, Casilda, Rafaela, Sunchales, Villa Constitución, Alcora, Santa Teresa, Peyrano, Santa Fé, Helvecia, Rufino, San Gregorio, Venado Tuerto, Villa Cañas, San Urbano, Firmat, Reconquista, Cañada de Gomez, Esperanza, Estación San Carlos C., Tostado, Rosario, San Cristobal, Coronda, Galvez, San Javier, San Justo, San Lorenzo, San Martín de las E. Sastre, Cañada Rosquín, Jobson.

Provincia de Entre Rios

Paraná, María Grande, Villa Crespo, Concordia, Colón, San Salvador, C. del Uruguay, Diamante, Federación, Villa Libertad, Feliciano, Gualguay, Gualguaychá, Urdinarrain, La Paz, Nogoyá, Lucas Gonzales, Rosario de Tala, Victoria, Villaguay.

Provincia de Corrientes

B. de Astrada, Bella Vista, Corrientes, Curuzú-Cuatia, Concepción, Esquina, Empedrado, Goya, General Paz, Itá-Ibaté, Itatí, Ituzainzós, Lavalle, Santa Lucía, Mercedes, Monte Caseros, Mburruaúyá, Paso de los Libres, Santo Tomé, 9 de Julio, Saladas, San Luis, San Cosme, Santa Ana, Paso de la Patria, Sauce, Loreto, Alvear.

Provincia de Córdoba

Córdoba, San Agustín, Jesus Maria, Cruz del Eje, Villa Huidobro, Jovita, Huinca Renancó, Dean Funes, Estación Quilino, La Carlota, General Lavalle, Alejandro, Ucaha, Laboulaye, General Cabrera, San Carlos, Marcos Juarez, Cruz Alta, Noetinger, Chancani, Cosquin, Cañada de Rio IV. Gigena, C. Moldes, Mackena, Sampacho, Santa Rosa, Vi-

lla del Rosario, Pozo del Molle, Oncativo, Villa de Maria, Villa Dolores, Brochero, San Francisco, Balnearia, C. del Tio, Morteros, Las Varillas, Arroyito, Alta Gracia, San Francisco de Chafar, Estación Oliva, HERNANDO, Las Perdices, Rio Tercero, C. de V. Maria, Villanueva, General Mitre, C. de Bell Ville, Canals,

Provincia de Tucuman

Villa B. Aráez, Tucuman, Alderetes, Concepción, Monteagudo, Lules, Graneros, Quilmes, Monteros, Villa Quinteros, Santa Ana, Tafi Viejo, Colalao del Valle, Trancas, San Pedro de Colalao,

Provincia de Santiago del Estero

Atamisqui, Estación Bandera, Santiago del Estero, Estación Fías, La Cañada, Guasafán, Villa San Martín, La Banda, Ojo de Agua, Quebrachos, Villa Rio Hondo, Salamina, Añatuya, Villa Silipica.

Provincia de San Luis

San Francisco, Luján, Alto Pencocho, Varela, San Luis, Beazley, Unión, Renca, Villa General Roca, San Antonio, Junilla, Villa Mercedes, Estación Justo Daract, La Verde, Santa Rosa, La Toma, Saladillo, San Martín.

Provincia de Mendoza

Mendoza, Godoy Cruz, Guaymallen, Colonia Alvear, Junín, Las Heras, Luján de Cuyo, La Paz, Lavalle, Villa Maipú, Rivadavia, San Rafael, San Martín, Tupungato, Tunuyán.

Provincia de San Juan

Angaco Norte, Angaco Sud, Albardón, San Juan, Concepción, Caucete, Tamberías, Desamparados, Iglesias, Villa Jachal, Villa Alberastain, Santa Lucía, Cochagual, Trinidad, Valle Fertil.

Provincia de La Rioja

La Rioja, Chilcote, Famatina, Milagro, Chepes, Villa Unión, Vinchina, Chamical, Patquia, Malanzan.

Provincia de Catamarca

Andalgala, El Bolsón, Ancasti, Belén, Catamarca, Chumbicha, El Alto, Estación San Antonio, La Merced, Poman, San José, Bañado de Ovanta, Santa María, Tinogasta, San Isidro.

Provincia de Salta

Quebrachal, Salta, Cafanate, Cerrillos, La Mercedm Caghi, Caldera, Tala, Campo Santo, Chicoana, Guachipas, Iruya, La Viña, La Poma, Molinos, San José de Metán, Orán, R.de la Frontera, Rosario de Lerma, Rivadavia, San Carlos.

Provincia de Jujuy

Cap.de Jujuy, Abra Pampa, Humahuaca, Ledesma, Rinconada, San Pedro, Santa Catalina, Palma Sola, Tumbaya, Tincalra, Valle Grande, La Quiaca,

Territorio de la Pampa

Marachin, Santa Rosa, Uriburu, Catrilló, Castex, Winifreda, Vertis, Larroudé, Intendente Alvear, C.E.Mitre, El Aguila, Guatraché, Alpachiri, Bernasconi, Victoria, Belen, Cuchillo Có, General Pico, Quemú-Quemú, Realicó, Ing. Luiggi, Alta Italia, Van Praet, Pareda, Caleufú, Trenel, General Acha, Quehué.

Territorio de Rio Negro

Viedma, Bariloche, General Rosa, Hortinco, Rio Colorado, San Antonio O.

Territorio del Neuquén

Ciudad de Neuquén, Las Coloradas, San Martín de los Andes, Chos Malal, Las Lajas, Zapala,

Territorio del Chubut

Puerto Madryn, Oshamen, Comodoro Rivadavia, Esquel, Camarones, Gaymán, Rawson, Trelew, En.Col.Sarmiento, Colonia Sarmiento, Gobernador Costa, San Martín.

Territorio de Santa Cruz

Santa Cruz, Puerto Deseado, Rio Gallegos, San Julián.

Territorio de Tierra del Fuego

Ushuaia, Rio Grande.

Territorio del Chaco

Charata, Roque Saenz Peña, Villa Angela, Resistencia, Puerto Bermejo.

Territorio de Formosa

Formosa, Laguna Blanca, P. del Tigre (Kilm.263) Bouvier, Clorinda.

Territorio de los Andes

San Antonio de los Cobres.

Territorio de Misiones

Apóstoles, Posadas, Concepción, Candelaria, Bompland, E.de la Frontera, San Javier, San Ignacio, Corpus.

Todas estas oficinas funcionan bajo la dependencia de la Dirección General del Registro Agrícola Ganadero de la Nación, Oficina que a su vez depende directamente del Ministerio de Agricultura.

La Dirección suministra las instrucciones "precisas para el desempeño de su cometido, pudiendo inspeccionar en los casos y épocas que considere oportuno, por medio de sus inspectores que formarán parte de su personal rentado" (Art. 2º Dec.Regl.)

La misma Dirección suministra a los registros locales los libros y formularios necesarios para su contabilidad.

En cada registro existen tres libros: el de "Inscripción de Contratos" relativos a la prenda ganadera y sus productos; el de "Inscripción de los demás bienes" que pueden ser dados en prenda y el de los "Contratos de Arrendamientos" a los efectos del Art. 6º de la ley 9644. Faltaría sin embargo otro libro, para que fuese mejor y más completa la información sobre las partes contratantes, este libro sería el destinado a registrar los "Embargos e Inhibiciones".

El sistema de la publicidad es el que da en el derecho de

dominio la mayor seguridad, bastando únicamente la inscripción del título en el registro para que adquiriera toda su pureza, haciéndose luego responsable el Estado de cualquier defecto que dañe su validez.

No ha sido sino sobre esta base, la de la publicidad, la creación del Registro Agrícola Ganadero. Con ella difícil será al deudor "que hubiera celebrado contrato de prenda agraria, celebrar otros sobre los mismos objetos, salvo ampliación que le acuerde el acreedor o nuevo contrato consentido por éste" (Art. 102 de la ley 9644). Por otra parte "El encargado del registro estará obligado a manifestar en el acto de serle presentado un contrato de prenda agraria para su inscripción, si los bienes materia del contrato están o no gravados por un contrato anterior" (Art. 92 del Dec.Regl.)



REGISTRO AGRICOLA-GANADERO

Número de orden

1. Fecha contrato
2. Fecha de la inscripción
3. Nombre del deudor
- Domicilio
4. Nombre del acreedor
5. Domicilio
5. Importe del préstamo
6. Vencimiento
7. Lugar del pago
8. Designación de los objetos dados en prenda: . . .
- a) Especie
- b) Cantidad
- c) Ubicación
9. En la fecha del contrato, los efectos dados en prenda
reconocen los siguientes gravámenes:
10. Deuda por arrendamiento (1):
- a) En dinero
- b) En especies
11. Seguro
- Los efectos dados en prenda, están asegurados por la suma de \$
- contra incendio, o granizo en la Compañía
- domiciliada en: según la póliza N2
- con vencimiento a
12. Derecho de inspección del acreedor (2)
13. Venta de los efectos dados en prenda (3)
14. Pago por consignación (4)
15. Ampliaciones del préstamo
16. Endosos
17. Testigos (5)
- OBSERVACIONES (6):

CANCELACION:

(1) Art. 52 Ley 9644. - (2) Art. 23 de la Ley 9644.

(3) Art. 14 y 23 de la Ley 9644. (4) Art. 16 de la Ley 9644

(5) Art. 5. Dec. Rgl. 31 de Octubre 1914. (6) Art. 12 Ley 9644

FORMAS DEL CONTRATO

Los contratos Privados de Prenda Agraria serán celebrados en formularios como el modelo:

CONTRATO DE PRENDA AGRARIA

L E Y N^o 9.644

Por \$

El día de 193... pagaré a
o a su orden, la cantidad de por igual valor reci-
bido en dinero efectivo en préstamo con garantía de prenda agra-
ria de acuerdo con la ley N^o , pagadero en

En garantía de la suma arriba expresada, constituimos en
solidaridad de prenda agraria los efectos designados a continuación:

.
.
.

SEGURO.- Los bienes arriba expresados están asegurados por
la suma de contra incendio o granizo, en la Compañía..
. . . . domiciliada en , según póliza N^o con ven-
cimiento a

La minuta de este modelo de contrato está fijado por el
Decreto Reglamentario de octubre de 1914 (Art. 4^o).

Tanto los contratos privados como los públicos deberán ex-
presar:

Nombre de los contratantes;

Importe y fecha del vencimiento del préstamo, cantidad y
ubicación de los objetos dados en prenda;

Fecha de inscripción (Ley 9.644; art. 8^o)

Tratándose de ganados o de productos de la ganadería se especificará la clase de ganado, grado de mestización, número, edad, sexo, marca y señal y en cuanto a los productos, su calidad peso o número (ley 9.644 Art. 9º); además: lugar del pago de la deuda; si están libre de gravámenes los objetos dado en prenda, y si no lo estuvieran, los que reconozcan en la fecha del contrato, si existe seguro, y en caso de existir, la caise de éste, importe de la suma asegurada y nombre y domicilio de la Compañía aseguradora y se debe o nó arrendamientos, especificando si estos son en dinero o especies. Si se tratara de ganados deberá además, declararse el estado de los campos donde aquellos se hallaren y la ausencia en los mismos de cualquier clase de epizootia. En caso de existir seguro la póliza respectiva deberá quedar archivada en el Registro donde se inscriba el contrato; el Registro comunicará el acto a la Compañía Aseguradora por carta certificada. (Art.4º del Dec.Rgl.)

INSCRIPCIONES

La principal operación que se efectúa en los Registros es la inscripción de los contratos en sus respectivos libros. El decreto reglamentario de la ley 9.644 en sus artículos 52, 62, 72, 82, 102, 112, 122, 132, 142, 152 y 182 reglamenta la forma en que se harán las inscripciones y los endosos. Transcribimos a continuación dichos artículos y los formularios de inscripción de contratos de prenda agraria.

Art. 62 El contrato privado de prenda agraria se presentará a las Oficinas del Registro por triplicado. Dos de sus copias deben contener a través de las mismas en caracteres bien visibles la leyenda "COPIA NO NEGOCIABLE". El encargado del Registro certificará las tres copias como se indica en el formulario oficial N° 1, devolviendo el original al interesado; esta actuación será llenada en el acto de la presentación para el registro por el interesado. De las dos copias no negociables una guardará para el Archivo del Registro y otra la enviará por certificado a la Dirección General del Registro Agrícola Ganadero de la Nación.

Quando se tratare de un contrato hecho ante escribano público se presentará al Registro el testimonio del mismo. Registrado que sea quedará archivado y se dará a los interesados un certificado de acuerdo con el formulario N° 2 del cual se hará un duplicado con la leyenda "COPIA NO NEGOCIABLE" la que se enviará por certificado a la Dirección General del Registro Agrícola Ganadero de la Nación.

Art. 72 La ampliación del crédito hecho por el primer acreedor o su conformidad con la ampliación hecha por un tercero deberá comprobarse ante el Encargado del Registro antes de verificar la segunda inscripción.

Art. 82 La cancelación de la prenda agraria se anotará al margen de la inscripción y se hará en virtud de sentencia judicial, por consentimiento de las partes expresado ante el Encargado del Registro y por presentación del contrato original o su certificado con la atestación del pago debidamente autenticada.

Art. 102. Cuando el contrato de prenda agraria comprenda bienes situados en dos o mas circunscripciones de las referidas en el art. 12, deberá hacerse la inscripción del contrato y de su cancelación en los Registros de cada una de ellas.

Art. 112.- Cuando los efectos dados en prenda sean máquinas, en general, afectadas a la explotación agrícola ganadera e industrial, aperos e instrumentos de labranza, animales en pie de cualquier especie, cosas



muebles afectadas a la explotación rural y los inmuebles por razón de su destino y frutos antes de ser separados de la planta, el contrato deberá ser registrado en la oficina correspondiente a la ubicación.

Art. 12º.- Cuando los efectos dados en prenda no sean de los enumerados en el artículo anterior, el contrato podrá registrarse en las oficinas autorizadas que las partes convengan en el contrato.

Art. 13º.- La anotación de los endosos de contrato de prenda endosos que deberán contener los datos exigidos por el Art. 23 de la ley, deberá hacerse en la oficina donde se halla registrado el contrato.

Art. 14º.- Si los endosos fuesen en blanco, para que tengan acción ejecutiva deberán llenar los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 15º.- El registro de endoso puede hacerse mediante la presentación del contrato en la oficina donde estuviere inscripto o mediante aviso firmado por el endosante y endosatario y enviado por correo certificado con recibo de retorno dirigido al Jefe del Registro.

Art. 18º.- El Encargado de Registro de Prenda Agraria deberá comunicar dentro de las 24 horas de la fecha de la inscripción, por carta certificada y de acuerdo con el formulario N2 3, la inscripción y en su caso la cancelación del contrato de prenda sobre ganados y productos de ganadería, a la oficina correspondientes de marcas, señales y guías, a fin de que beme gratuitamente, razón del contrato para que no expida o pueda hacerle certificados u otros documentos de transferencia de la propiedad de los ganados o frutos gravados por el contrato de prenda.

LEY N° 9.644

CERTIFICADO DE INSCRIPCION N°

Yo el abajo firmado, Encargado del Registro Agrícola Ganadero
de certificado que en este día. de
193. . . , he inscripto un contrato de prenda agraria, celebrado en-
tre. domiciliado en calle
como acreedor, y. domiciliado en calle . .
. . . como deudor, y hecho ante el Escribano don

El importe del referido contrato es de \$ m/n. de
e/l. y el vencimiento el día de de 193. . .

La garantía prendaria la constituyen los bienes que a con-
tinuación se detallan:
.

SEGURO.- Los bienes arriba expresados estan asegurados
por la suma de \$ contra incendio, graniso en la
Compañía domiciliada en,
segun póliza n° con vencimiento a que que-
da archivada en este registro.

Lugar y fecha

Firma

LEY Nº 9.644

Número de orden

REGISTRO AGRICOLA GANADERO DE

Señor Jefe de la Oficina de Marcas,

Señales y Guías de

Comunico a Vd. que el Señor ha
celebrado ante este Registro un contrato de prenda con el señor . .
. sobre los efectos que se detallan:

1) Clase de ganado

2) Número de animales

3) Edad

4) Sexo

5) Grado de mestización

6) Marcas Señales

Lenares cantidad . . . calidad . . . peso . . .

7) Cuero vacunos . . . cantidad . . . " . . . " . . .

yeguarizes " . . . " . . . " . . .

8) Lana " . . . " . . . " . . .

9) Ubicación

Ruego a Vd. quiera tomar debida nota de esta prenda, a los
efectos del Art. 9º de la ley Nº 9.644.

Lugar y fecha

Firma

Los registros que han acusado mayor número de inscripciones y de mayor valor son los de la Capital Federal, Avellaneda, Carhué, Bahía Blanca, Bragado, General Viamonte, Junín Lincoln, Pergamino, Tres Arroyos, Villarino, Las Rosas, Casilda, Rafaela, Santa Fé, Venado Tuerto, San Urbano, Reconquista, Cañada de Gomez, Rosario, San Cristobal, Galvez, San Justo, Paraná, Concordia, Concepción del Uruguay, La Paz, Nogoyá, Rosario de Tala, Villaguay, Córdoba, Laboulaye, Ucaha, Marcos Juarez, Rio IV, Gigena, Santa Rosa (Rio Primero), Villa del Rosario San Francisco, Las Varillas, Oliva, Rio Tercero, Villa Maria, Bell-Ville, Canals, Tucuman, Santiago del Estero, San Luis, Villa Mercedes, Mendoza, San Rafael, San Juan, Macachin, Santa Rosa (La Pampa), Guatrache, Alpachiri, Bernasconi, Comodoro Rivadavia, Trelew, Puerto Deseado, San Julian, Presidencia Roque Saenz Peña, Resistencia y Villa Angela.

Se deduce luego que las provincias de la región agrícola, Buenos Aires, Santa Fe, Entre Rios, Córdoba, y el Territorio de la Pampa, y las ganaderas como Buenos Aires, Córdoba, Corrientes y los territorios del Chubut y Santa Cruz sumándoseles los de Mendoza y San Juan por su producción vitivinícola y Tucuman con la industria azucarera son las que han contribuido mayormente a la difusión y aprovechamiento del crédito prendario (Memoria del Ministerio de Agricultura)

SEGUROS

Los contratos de seguros a que se refiere la Ley de Prenda Agraria, solo podrán hacerse por Compañías legalmente establecidas o constituidas en la república (Dec.Rgl. Art. 19º).

SUELDOS A LOS ENCARGADOS DE REGISTROS

Los funcionarios del Registro Civil, que atienden los Registros Agrícola Ganaderos seccionales, tienen como sueldo, el valor total que se cobra por la inscripción de estos contratos, que es de cinco pesos m/nacional de c/legal, sea cual fuere el monto de los mismos. (Art. 32 y 23 del Dec.Rgl.); pero debido al estado de indigencia que habían quedado los agricultores en varias zonas del país la Comisión Asesora de Protección a los Productos Rurales propició la extensión del pago de los contratos prendarios que se otorgaban a favor del Banco de la Nación Argentina. Inspirada en los propósitos del P.E., la misma Dirección, propuso la disminución de los derechos de inscripción que corresponden a los encargados, limitándola a los contratos celebrados entre el Banco de la Nación y los agricultores indigentes.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1933.- Visto este expediente (68037-1933), en el que la Comisión Central Asesora de Protección a los Productores Rurales, propicia la extensión del pago de la cuota de inscripción de los contratos prendarios que otorguen a favor del Banco de la Nación Argentina los colonos beneficiados con los préstamos extraordinarios que se ha resuelto acordar en virtud del Acuerdo de Ministros del 10 de febrero último; y CONSIDERANDO: que, según informa la Dirección del Registro de Créditos Prendarios, no es posible eximir totalmente del pago de derecho de inscripción a los contratos de referencia, pues ese derecho es la única retribución que tienen los señores Encargados de Registros por sus tareas y gastos; Que, sin embargo, en atención a la finalidad que se persigue de ofrecer la mayor protección posible a los productores agrícolas comprendidos en el citado acuerdo de 10 de febrero ppdo., se considera que puede reducirse el monto de dicho derecho de inscripción, haciendo uso de la facultad que el Art.11 de la

ley 9644 acuerda al P.E., fijar esos derechos; atento a las informaciones producidas y lo dictaminado por los señores Asesor Letrado del Ministerio de Agricultura y Procurador del Tesoro, el Presidente de la Nación Argentina DECRETA: Art. 1º Fíjense los derechos de inscripción, de cada contrato de prenda agraria, que los señores Encargados del Registro de Créditos Prendarios deben percibir cuando se trate de operaciones acordadas por el Banco de la Nación Argentina a los agricultores de conformidad con el acuerdo de Ministros de fecha 10 de febrero de 1933 en la siguiente escala:

Por contratos de \$ 1,00 a \$ 1.500.00 Derecho \$ 1,00 m/n.

Por contratos de "1.501,00 a " 3.000,00 Derecho " 2,00 "

Por contratos de "3.001,00 a " más Derecho " 5,00 "

quedando modificados en esa forma y para dichos casos, los artículos 23 del decreto de octubre 31 de 1914, y 1º del decreto de octubre 20 de 1930. Art. 2º Comúnquese, publíquese, dase al Registro Nacional y vuelva a la Dirección del Registro de Créditos Prendarios. (Fdos.) JUSTO.-M.R.Alvarado (Ministro Interino de Agricultura).

La rebaja de la remuneración correspondiente a los encargados, esto es como dejamos dicho los derechos de inscripción de los contratos, ha sido una resolución dictada con carácter precario en atención a razones circunstanciales.

Los encargados del Registro estarán sujetos a las sanciones del artículo 276 del Código Penal en el caso que exigieran mayor derecho que el que se fija en el decreto (Art.23 del Dec. Rgl.)



INGRESOS FISCALES

Despierta bastante interés el conocer los ingresos fiscales percibidos con motivo de los contratos prendarios inscriptos. A pesar de ofrecer la Ley de Prenda Agraria designios de ayuda y protección a los pequeños productores, de su aplicación el Estado obtiene un beneficio ingente.

De acuerdo con la Ley Nacional de Sellos, han correspondido al año 1932 los siguientes ingresos:

	<u>.Estampillado en contratos originales</u>	<u>Estampillado en copias no negociables</u>	<u>Papel sellado</u>	<u>TOTALES</u>
Capital Federal	\$ 115.145.15	\$ 14.640.45	\$ 72.589.15	\$202.376.75
Territ. Nacionales	" 115.140,50	" 24.235,20	" 506.10	"139.881.80
Cap. y Territ.	\$ 230.285,65	\$ 38.875,65	\$ 73.095,25	\$342.258,55

Además de los \$342.258,55 m/nacional que el Fisco Nacional recibe, las sumas que por igual concepto aportan las provincias llegan a arrojar un monto de un millón de pesos m/nacional grosse modo.

El Ministerio de Agricultura calcula que el rendimiento fiscal crecería en forma proporcional si se aumentara el número de inspectores y fuera mayor la vigilancia y control. Sin embargo el mismo Ministerio ha creído conveniente la liberación de impuestos a los pequeños productores agropecuarios haciendo interesar la atención del Congreso Nacional. En los últimos años, ha recibido la Dirección del Registro, en diversas oportunidades el informe de algunos gerentes de sucursales del Banco de la Nación y de varios encargados de registros locales de créditos prendarios proponiendo suprimir el impuesto de sellos que grava estos contratos, especialmente en los pequeños préstamos de fomento y ayuda que el Banco de la Nación acuerda periódicamente a los productores.

El Banco de la Nación Argentina propuso el siguiente proyecto: Liberar de todo impuesto a aquellos contratos menores de pesos

cinco mil celebrados por el Banco Oficial con agricultores y ganaderos que destinarían el importe para la adquisición de semillas, recolección, trilla, desgrane, embalse, depósito de sus cosechas y crías de ganados de acuerdo con las leyes 9.643 y 9.644.

Es el Banco de la Nación el que está en mejores condiciones para dirigir e impulsar el crédito necesario en nuestro país; de esta manera adquiriría el Banco un lugar de preferencia que hoy no tiene, en relación a los otros Bancos y prestamistas particulares. Se daría además un gran paso en el sentido de establecer el crédito agrícola en forma racional.

La misma Dirección del Registro de Créditos Prendarios hizo en ese sentido gestiones ante algunos gobiernos de provincias consiguiendo que el P.E. de Entre Ríos presentará ante la legislatura de esa provincia el siguiente proyecto de ley:

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos sanciona con fuerza de Ley:

Art. 1º Quedan exentos del pago de todo impuesto provincial los contratos de prenda graria que constaten y garanten préstamos de e para la compra de semillas, acordados por el Banco de la Nación y Bancos Agrícolas Regionales y Mixtos a los agricultores de la provincia.

Art. 2º- Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley los contratos que se celebren hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Art. 3º- Comuníquese, etc.

La economía que representaría para cada contrato sería de \$ 15.- m/nacional más o menos.

La ley 9.644 de prenda agraria ha llenado los fines de su creación; esta ley que algunos la creyeron sancionada con apresuramiento y dictada por un congreso poco preparado en esta materia, ha sido para las industrias generales del país una verdadera ayuda permitiendo emplear la enorme riqueza mobiliaria rural en la obtención de crédito. Y otra cosa no podía esperarse después de varios años de estudio, empezando estos, por el Dr. Eleodoro Lobos e interviniendo en su creación en la Cámara hombres tales como Estanislao Zeballos, Joaquín V. González, etc.

Cierto es que fué sancionada en momentos de desorientación, ya lo dijimos anteriormente, pero concurrieron a esta obra legislativa estadistas de acreditada experiencia.

No obstante ser la ley extraña a los moldes jurídicos de la legislación vigente con anterioridad a la época de su sanción, el hecho es que la población del país ha mostrado comprensión para aplicarla y adaptarla a sus necesidades; sin que dicha aplicación haya motivado mas dificultades que las inherentes a la interpretación judicial de la ley que en alguno de cuyos aspectos ha motivado discrepancias en la jurisprudencia.(1)

(1) Tanto la ley 9.644 sobre prenda como las disposiciones con ella relacionadas de nuestra legislación civil y comercial, han sido aplicadas sin dificultad, demostrando la forma excelente en que esta institución, relativamente nueva, se adapta a las modalidades y necesidades de nuestra producción industria comercio y desenvolvimiento del crédito.

La acordada de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial, de fecha 9 de diciembre de 1927, que estableció el trámite a seguir en los casos de que la inscripción fuera denegada, ha tenido la eficacia que se esperaba, no habiéndose producido durante el año 1929 ninguna oportunidad en que hayan intervenido los tribunales de justicia, pues los contratantes han acatado las resoluciones de la Dirección, de acuerdo con los términos claros establecidos por la referida acordada.

Hasta el mes de agosto de 1932, en que la Exma. Cámara Comercial de la Capital Federal resolvió que era improcedente la reinscripción del contrato de prenda, fueron frecuentes los oficios recibidos en ese sentido. Con esa jurisprudencia se ha limitado a su justo término el privilegio que algunos acreedores prerrogaban indefinidamente, con la intervención judicial, y se ha colocado al registre en situación de no tener que violentar la ley 9.644 para cumplir las ordenes de algunos jueces,

En lo que se refiere a la calidad de cosas que pueden darse en prenda, opino de acuerdo con el señor Estrada Zelia que "No existe razón alguna en limitar la materia que puede ser dada en prenda a los efectos nacionales, desde que los productos extranjeros por el hecho de importarse, se incorporan a las industrias del país en unos casos y en todos a su comercio". (La Ley de Prenda Agraria en la República Argentina.-Estrada Zelia).

"La campaña opera generalmente a plazos largos y las exigencias del comercio y la industria así lo imponen" (Estrada Zelia op.cit.)

Las cifras que van a continuación y que han sido tomadas de la Dirección del Registro de Créditos Prendarios, del 20 de febrero de 1932 a febrero de 1933 nos ilustran claramente con 36.567 contratos por un monto total de \$ 169.083,058.- los que se encuentran comprendidos entre tres meses y un año de plazo.

quienes, no obstante las observaciones que se les formulaban, insistían en el propósito de reinscribir los contratos prendarios. He aquí la jurisprudencia a que aludimos:

DOCTRINA: El pedido de reinscripción del contrato de prenda agraria es improcedente. (C.C.) Auto de primera instancia.- Buenos Aires, Julio 7 de 1932. Siendo improcedente la reinscripción solicitada y extraña a la disposición del artículo 14 de la ley 9.644, no ha lugar. F.A.García. Ante mí: J.C.Susini. Auto de la Cámara Comercial.- Buenos Aires Agosto 9 de 1932. Y vistos: El pedido de reinscripción del contrato de prenda agraria de fs. 1, a fin de conservar el privilegio que por el mismo se acuerda al acreedor, no proceda atento lo dispuesto claramente por el artículo 14 de la ley 9.644, "que la reinscripción que, de acuerdo con el artículo 42 conserva el privilegio de la prenda por dos años, caduca por el mero vencimiento o del término". Por ello, y por las disposiciones de la ley de prenda agraria comprenden bienes que por su propia naturaleza escapan a que puedan regir disposiciones que, como se invocan para la hipoteca, lo son para situaciones completamente distintas y por que la claridad del artículo recordado no autoriza la aplicación de ninguna ley, ya que en la 9.644 se ha limitado ese privilegio en cuanto a su duración y en ninguno de los otros artículos se dice nada sobre reinscripción, como es natural, se confirma el auto recurrido de fs. 15 vta. Estrada, Labougle, Molénden". (Memoria del Ministerio de Agricultura). Año 1933.

Los contratos que pasan el año solo llegan a ser 7.792 sumando \$ 38.061.217.- y los que no, llegan a mas de tres meses de plazo, (agenos a la explotación rural), tienen un total de \$ 110.295.344.- que representan 25.313 contratos (automóviles y otras máquinas no rurales en su mayoría).

La finalidad de la ley, la de proporcionar una nueva forma de crédito para los agricultores, ganaderos e industriales ha sido cumplida. Pero no ha sido su espíritu el de favorecer a grandes terratenientes ni a acaudaladas sociedades que por si solas pueden obtener créditos en las instituciones bancarias comunes y es muy aceptable la critica que hizo a este respecto la Dirección General del Registro de Prenda Agraria, proponiendo se excluya de los beneficios de la ley los préstamos mayores de \$ 100.000.-

Sin embargo, los préstamos ingentes constituyen la excepción, pues segun son 172 contratos por un valor de pesos 42.113.584,- los préstamos mayores de \$ 100.000.- los que se han registrado en los 12 meses del periodo ya citado, no llegando al 1% de los contratos inscriptos totales y sólo al 13% de las cantidades prestadas.

La ley ha propendido^a/estimular créditos a plazos algo mayores que los usuales con anterioridad a su régimen.

En resumen: la ley de nuestro estudio ha sido la colaboradora mas eficaz de la producción argentina, facilitando el crédito real sobre los bienes muebles a quienes no han podido disponer de propiedades inmuebles para obtenerlo con hipotecas, ni haber contado con el sólo valimiento de su crédito personal, factor éste a veces mudable y arbitrario. Esto del punto de vista del deudor y productor. Ahora contemplando el del prestamista reparamos que esta institución ha servido para desplazar capitales en todos los ámbitos de la producción agro-

pecuaria del país especialmente, y, en gran parte, como lo hemos visto de la industrial en general, encontrando en su colocación una inversión profícua y una garantía segura. Y enes-
 rando el examen desde el punto de vista social, podemos hacer
 notar que esta ley ha sido p incipalmente en la campaña un in-
 centivo a la cultura y al respeto al derecho, introduciendo nue-
 vas obligaciones a cargo del deudor basadas en la buena f^e pe-
 ro castigada su infracción severamente con la sanción penal,
 como son las obligaciones de de ositario regular, que requiere
 la formación de una conciencia jurídica de cierto nivel en el
 pueblo.

En Buenos Aires, a doce días del mes de Abril de
 mil novecientos treinta y cuatro.

Carlos José Sáenz
 Domicilio: Diagonal R. Sáenz Peña 628

BIBLIOGRAFIA



BANCO DE LA NACION ARGENTINA.- Memoria del ejercicio del
año 1932.

CARCANO MIGUEL A. - Organización de la producción. La pequeña
propiedad y el crédito agrícola. Buenos Aires 1918.-

DURAND J.C. - Prenda Agraria. - Buenos Aires 1924.-

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.- Años 1911, 1912,
1913, y 1914.

ESTRADA ZELIS E. - La ley de Prenda Agraria. Buenos Aires 1926.

INGALLS R. - Rural Credits land and cooperative. New York 1916.-

LAFAILLE HECTOR.- Derechos Reales. - Buenos Aires 1923.

MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA NACION.- Memorias de los años
1926, 1927, 1930 y 1933.

NASINO BARTOLOME.- Tratado de Economía Política.- Buenos Aires
1925.

RAMOS ESCOBARANA.- El Crédito Agrícola.- Cartagena. 1902.-
Prenda Agrícola o Hipoteca Subsidiaria.- Madrid 1910.-

A P P E N D I X

Buenos Aires, octubre 19 de 1914.

Por TANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º.- El contrato de prenda agraria, que para la garantía especial de préstamos en dinero se instituye por la presente ley, queda sujeto a las disposiciones de los artículos siguientes y a las de la prenda en general en cuanto no se opongan a la presente.

Artículo 2º.- La constitución de la prenda agraria puede recaer sobre:

- a) Las máquinas en general, aperos e instrumentos de labranza.
- b) Los animales de cualquier especie y sus productos, como las cosas muebles afectadas a la explotación rural.
- c) Los frutos de cualquier naturaleza, correspondientes al año agrícola en que el contrato se realice, sean pendientes, sean en pie, o después de separados de la planta, así como las maderas, los productos de la minería y los de la industria nacional.

Artículo 3º.- Los bienes afectados en prenda, garantizarán al acreedor con privilegio especial el importe del préstamo, intereses y gastos en los términos de los contratos y de las disposiciones de esta ley. Para la constitución de la prenda sobre cosas inmuebles por razón de su destino, por el propietario del bien a que están incorporadas, en caso de existir hipotecas sobre éste, será necesaria la conformidad del acreedor hipotecario.

Artículo 4º.- El privilegio del tenedor del certificado de la prenda agraria, que durará dos años contados desde el día de la inscripción en los términos que enseguida se establecen, se extiende a la indemnización del seguro en caso de siniestro y a la que corresponda abonar a los responsables por pérdidas o deterioros de los bienes empeñados.-

Artículo 5º.- El deudor conservará la posesión de la cosa materia de la prenda agraria en nombre del acreedor. Sus deberes y responsabilidades civiles serán las del depositario regular, y las penas las que más adelante se establezcan.

Artículo 6º.- La prenda agraria no afectará al privilegio del propietario por un año de arrendamiento vencido o la cantidad pagadera en especie por el uso o goce de la cosa durante el mismo tiempo, adeudados con anterioridad a la constitución de la prenda, siempre que el contrato respectivo, en cualquier forma que fuera celebrado, su hubiera inscripto con anterioridad al contrato de prenda en el registro que por esta ley se crea.

Artículo 7º.- El contrato de prenda agraria podrá constituirse por instrumento público o privado, pero en ambos casos solo producirá efectos con relación a terceros desde el día de su inscripción en el registro público que funcionará en las oficinas nacionales o provinciales que determine el P.R. y con arreglo a la reglamentación especial que él mismo fijará.

Quando el contrato sea privado, se hará en formularios que entregarán gratuitamente las oficinas del registro de prenda.

Artículo 8º.- Verificada la inscripción, el encargado del registro expedirá un certificado en el que conste el nombre de los contratantes, importe y fecha del vencimiento del préstamo, especie, cantidad y ubicación de los objetos dados en prenda, fecha de inscripción y demás detalles que la reglamentación de esta ley determine.

Artículo 9º.- Tratándose de ganados o de productos de la ganadería el certificado especificará la clase de ganado, grado de mestización, edad, número, sexo, marca y señal, y en cuanto a los productos su calidad peso o número.

El encargado del registro de prenda deberá comunicar dentro de las 24 horas de producidos los actos, por carta certificada la inscripción del contrato, como la cancelación de éste, a la oficina local que expida certificados o guías, a fin de que ésta tome razón de aquél gratuitamente, y en su caso no expida guía ni certificado de transferencia de los ganados o frutos gravados con prenda sin la cancelación de éste.-

Artículo 10º.- Queda prohibido al deudor que hubiere celebrado un contrato de prenda agraria, celebrar otros sobre los mismos objetos, salvo ampliación que le acuerde el acreedor o nuevo contrato consentido por éste.

Artículo 11º.- Los encargados del registro podrán percibir los emolumentos que fije el decreto reglamentario, debiendo su importe ser abonado por quienes soliciten la inscripción. El registro es público y la expedición de certificados gratuita.

Artículo 12º.- Los ganados dados en prenda no podrán ser trasladados fuera del lugar de la explotación agrícola o pecuaria a que correspondían cuando se constituyó la prenda, ni menos salir del radio de la jurisdicción del registro en que está anotada la prenda, sin que el encargado del registro lo haga constar en el testimonio y notificar ese traslado al acreedor y endosante y encargado de la expedición de guías.

La violación de esta cláusula, que deberá ser inserta en el testimonio, constituye la presunción de fraude o delito, según los casos y sujeta a su autor y a quien con él comercie sobre ese ganado a las penas establecidas en esta ley.

Artículo 13º.- Si se quiere asegurar los beneficios de la inscripción en bienes de diversas explotaciones agrícolas o ganaderas, citas en las distintas jurisdicciones o distritos, la inscripción deberá hacerse en cada uno de los registros locales respectivos de prenda y de guías.

Artículo 14º.- La inscripción que de acuerdo al artículo 13º conserva el privilegio de la prenda por dos años, caduca por el mere vencimiento del término. Sin perjuicio de los casos en que proceda por orden judicial, la inscripción puede cancelarse en cualquier tiempo a solicitud del deudor con la presentación del certificado de la prenda, endosado por el último tenedor, debiendo aquél ser archivado en la oficina respectiva con anotación de la cancelación.

Artículo 15º.- Los frutos y los productos del ganado y de la agricultura podrán ser vendidos por el deudor en la época en que estén listos para dicha venta, pero no podrá ser tradición de los mismos el comprador, sin previo pago al acreedor de los valores a cuyo reembolso se encuentran aquellos afectados o de parte de los mismos, anotándose así al dorso del certificado de prenda.

Artículo 16º.- El deudor de la prenda agraria podrá librar en cualquier momento el gravamen constituido sobre los bienes afectados al contrato, consignando en la institución bancaria oficial mas próxima al lugar donde aquellos se encuentran, a la orden del legítimo tenedor del certificado, el importe del préstamo y obligaciones accesorias que en él se consignan y presentando la nota de depósito al registro para su anotación y archivo. La cancelación de la inscripción la efectuará el encargado de aquél, previa notificación que haga al acreedor por carta certificada, en el domicilio fijado en el contrato, y siempre que el mismo manifieste conformidad o no formulare oposición en el término de diez días de la notificación referida.

Artículo 17º.- El certificado de la prenda agraria es transmisible por endoso. Este deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma de endosante y endosatario. Todos los que firman y endosan un certificado de prenda agraria son solidariamente responsables. El endosatario deberá hacer registrar el endoso en el registro de prenda.

Artículo 18º.- El certificado de prenda agraria aparejará acción ejecutiva para hacer efectivo un privilegio sobre la prenda y en su caso sobre la suma del seguro y para exigir del deudor y endosantes el pago de su importe, intereses, gastos y costas. La acción se promoverá ante el Juez de Comercio de la jurisdicción correspondiente al lugar convenido para el pago o en su defecto ante el del domicilio del deudor o de la situación de las cosas, a opción del acreedor.

Artículo 19º.- En el caso de venta de los bienes afectados, ya sea por mutuo convenio o ejecución judicial, el producido de aquella será liquidado en la forma y orden siguientes:

- 1) Pago de los gastos judiciales por la venta y de la administración incluso los salarios y sueldos de los ganados y de los frutos y productos desde el día del contrato hasta el de la liquidación.

- 2) Pago de los impuestos fiscales que se adeuden por el mismo concepto o por razón de los frutos o productos.
- 3) Pago de arrenda iento del campo, si el deudor no fuere el propietario del mismo, en los términos del artículo 6°.
- 4) Pago del capital é intereses del préstamo o préstamos en el orden de su inscripción.
- 5) Pago de los salarios, sueldos y gastos de recolección, trilla y desgranado, que se adeuden con anterioridad al contrato, siempre que gocen de privilegio según el Código Civil. El saldo perteneciente será entregado al deudor.

Artículo 20°.- Para conservar los derechos contra los endosantes, el tenedor deberá iniciar la ejecución dentro de 15 días, a contar desde el vencimiento del certificado de prenda agraria y una vez liquidada la prenda por el saldo, podrá dirigir su acción contra el deudor y endosantes a la vez, o sucesivamente, en las condiciones establecidas para los obligados solidarios, pero podrá pedirse embargo preventivo en caso de notoria desvalorización de la prenda. Entablada la acción el juez deberá dar aviso al encargado del registro en que aparezca anotado el certificado, con transcripción del nombre y domicilio de los endosantes. El referido encargado dará a su vez aviso por carta certificada, con recibo de retorne, al deudor y endosantes.

Artículo 21°.- No se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho sobre los bienes afectados al contrato, con excepción de las que correspondan al privilegio consignado en el artículo 6°.

Artículo 22°.- La acción ejecutiva del certificado de prenda agraria y la venta de los bienes dados en prenda o embargados será sumarisima, verbal y actuada, no admitiéndose otra excepción que la del pago comprobado por escrito y no se suspenderá por quiebra, muerte o incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente, dictada previa consignación del valor del certificado, sus intereses y costas calculados.

En los casos de muerte, incapacidad, ausencia o concurso del deudor la acción se iniciará o continuará con los respectivos representantes legales, y si éstos no se presentaren en el juicio después de 8 días de citados, el juez procederá sin más trámites a designar un defensor ad-hoc.

Artículo 23°.- Durante la vigencia del contrato podrá el acreedor inspeccionar el estado de los bienes objeto de la prenda y es permitido convenir en el primero que el deudor pasará al prestamista periódicamente un estado descriptivo de los mismos, como tambien la forma de venta de los ganados, frutos y productos en las épocas convenientes, bajo la base de que en todo caso su precio se aplicará al pago de la deuda, anotándose así en el certificado correspondiente.

Artículo 24°.- Es nula toda convención que permita al acreedor apropiarse de la prenda fuera del remate judicial o que importe la renuncia del deudor a los trámites de ejecución en caso de falta de pago.

67

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 25º.- El deudor que abandone las cosas afectadas a la prenda agraria con daño del acreedor, y sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario, de acuerdo a las leyes comunes, incurrirá en la pena de dos meses de arresto hasta tres años de prisión, según la importancia del daño.

Artículo 26º.- El deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconocieran gravámenes o que constituya prenda sobre bienes ajenos como propios sobre éstos como libres estando gravados, incurrirá en pena de prisión desde uno hasta tres años si el perjuicio no excediese de diez mil pesos; pasando de esta suma de tres a seis años de penitenciaría. Si el daño fuere inferior a quinientos pesos se aplicará la pena de acuerdo a la graduación del artículo anterior.

Artículo 27º.- Quedan derogadas las disposiciones del Código Civil sobre la prenda común que se opongan a las disposiciones especiales de esta ley.

Artículo 28º.- Las disposiciones de esta ley hasta el artículo 24 inclusive quedan incorporadas al Código de Comercio y las restantes al Código Penal.

Artículo 29º.- Comuníquese al P.E.

Dada en la Sala de Sesiones de Congreso Argentino,
en Buenos Aires a treinta de septiembre de mil novecientos
once.

Benito Villanueva
B. Ocampo

M.A. AVELLANEDA
D. Zambrano (hijo)

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase,
comuníquese e insértese en el Registro Nacional.

PLAZA
Horacio Calderón.

